

Restitución de Tenencia No. 541744089001-2019-00034-00

JUZGADO PROMISCUO MUNICIPAL DE CHITAGA

Chitagá, veintisiete (27) de junio dos mil veintitrés (2023)

Teniendo en cuenta el memorial allegado por la parte demandada a través de su apoderado judicial por medio del cual solicita: *“(...) la nulidad de la diligencia de entrega de inmueble por haber existido una extralimitaciones de facultades otorgadas por medio de despacho comisorio”*.

El sustento de la solicitud se puede sintetizar de la siguiente manera:

1. Que, a raíz del Despacho Comisorio N°01 proferido el día 10 de abril de 2023; a la Alcaldía del municipio de Cacota, este fue asignado a la inspectora de policía de Cacota la Doctora ANDREA LILIANA GRANADOS FERRER.
2. Que, la mentada inspectora realizó la diligencia de entrega del inmueble con matrícula N°272-52651, el día 17 de mayo de 2023; pero que se extralimito en sus funciones vulnerando (presuntamente) derechos constitucionales y fundamentales, principalmente el derecho a la inviolabilidad de domicilio y el derecho al Debido Proceso, señalando que realizó una actuación para la cual no estaba comisionada.
3. Sostiene el peticionario que, realizo un allanamiento del inmueble, por la ausencia del demandado; teniendo pleno conocimiento de que el mismo había presentado excusa por luto la cual fue radicada el día 16 de mayo de 2023 al correo electrónico de la inspección.

El solicitante fundamenta en jurisprudencias, sus exposiciones, tales como la sentencia C-256/08. Sentencia que analizo la exequibilidad del artículo 106 de la ley 1098.

ACTUACIONES DEL DESPACHO

Se realizó por parte de secretaría el respectivo traslado a la parte demandante, para que se pronunciara al respecto y por auto de fecha 07 de junio de 2023, se requirió a la inspectora de policía del municipio de Cacota para que allegara los soportes de las justificaciones que fueron presentados por el apoderado y la parte demandada.

PRONUNCIAMIENTO DE LA PARTE DEMANDANTE

La parte demandante a través de apoderado se pronuncio en los siguientes términos:

Señalo unos argumentos previos de la siguiente manera:

1. Expuso que el proceso se encuentra ARCHIVADO, y por lo tanto era innecesario hablar de nulidades y que simplemente la entrega es una consecuencia de lo pactado en un acuerdo conciliatorio aceptado por el señor OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ.
2. Sostuvo que el apoderado del señor OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ creó una nueva nulidad, que denominó “nulidad de la diligencia de entrega”, y que olvido que la oportunidad y los requisitos para alegar nulidad, se limitan a cuestiones procesales precisas.
3. Manifestó que el artículo 133 del Código General del Proceso, establece, cuáles son las causales de nulidad, y que la planteada por el demandado no se encuentra allí establecida.

En igual sentido, expuso unos argumentos de fondo, que se pueden sintetizar de la siguiente manera:

1. Que, no es cierto que se halla realizado un allanamiento al inmueble, toda vez que, desde el mes de octubre de 2022, el señor OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ, aceptó la entrega

del inmueble a la sociedad INVERSIONES RUMBOS LTDA, en liquidación y que en varias ocasiones se le requirió para que realizara la entrega del inmueble, sin que se opusiera y que simplemente esta realizando maniobras dilatorias para la entrega.

2. Manifiesta que lo ocurrido el 17 de mayo de 2023, no es un allanamiento, sino la aplicación del artículo 308 y siguientes del Código General del Proceso y que a pesar de las dos citaciones el señor OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ y su apoderado fueron renuentes a la entrega de forma amigable.
3. Expone que en todo el trámite realizado por la inspectora de policía de Cacota, se tuvo acompañamiento de la Policía Nacional y de la Personería Municipal de Cacota, como entidades garantes de los derechos, quienes no tuvieron oposición o advertencia de actuación indebida y que por el contrario avalaron el trámite de entrega.

INSPECCION DE POLICIA DE CACOTA

La inspectora de policía de policía de Cacota allego los documentos que le fueron enviados por el apoderado y el demandado, dentro de los cuales se encuentran, oficio del doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ junto con incapacidad medica y oficio del señor OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ, sin ningún anexo.

CONSIDERACIONES DEL DESPACHO

Una vez analizados los argumentos esbozados por el apoderado de la parte demandada y de la parte demandante, junto con la diligencia de entrega y pruebas que fueron allegadas por parte de la inspectora de policía del municipio de Cacota, este despacho encuentra infundadas las consideraciones alegadas por el apoderado DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ, con fundamento en los siguiente:

1. La nulidad alegada por parte del apoderado, no se encuentra dentro de las causales señaladas en el artículo del Código General del Proceso.
2. El togado solicitante de la nulidad, alega que la inspectora de policía se extralimito en sus funciones pues realizó una actuación para la cual no estaba comisionada, señalando que realizó un allanamiento de inmueble, circunstancia que tampoco es de recibo por parte del despacho, pues como podrá evidenciarse de las diligencias allegadas al despacho lo realizado por la inspectora correspondió efectivamente a la entrega del inmueble, en el cual se dejo claro lo que se encontraba dentro del mismo y dicha diligencia estuvo acompañada de la fuerza pública y el representante de la personería con el fin de garantizar los derechos del demandado, circunstancia que se encuentra detallada en la diligencia y se aprobó con la firma del personero y el intendente de la policía.
3. Sin embargo, si se insistiera en que no se trató de la entrega sino de un allanamiento, olvida el togado que cuando se ordena la decreta la entrega del inmueble se entiende implícita la orden de allanar, por lo que las circunstancias señaladas por parte del doctor Diego Alexander Suarez Diaz, tampoco estarían llamadas a prosperar.
4. Asimismo, encuentra el despacho que, si bien en la primera diligencia de entrega se allego una incapacidad médica por parte del doctor Diego Alexander Suarez Díaz, esta es del mismo día en que se había fijado la primer diligencia es decir del 09 de mayo de 2023, determinándose que en dicha incapacidad no se indica cual fue la hora de inicio y finalización de atención médica que recibiera el profesional del derecho, si su atención medica obedeció a una circunstancia de urgencia, entre otras.
5. Ahora respecto de la justificación allegada por parte del demandado OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ no se adjunto ningún otro documento que acreditara efectivamente la situación alegada (certificado de defunción y/o pronunciamiento de la funeraria), y específicamente el certificado de defunción que es el documento idóneo para demostrar el fallecimiento de una persona.
6. En igual sentido para la diligencia fechada del 17 de mayo de 2023, el apoderado no allego ninguna justificación respecto de su inasistencia, con lo cual se evidencia por parte del despacho la falta de interés del doctor DIEGO ALEXANDER SUAREZ en la representación de los derechos de su prohijado y asimismo en el cumplimiento de la entrega del inmueble, que no solo se acordó en el acta de conciliación que se realizara

dentro del proceso de restitución de tenencia, sino que fuere ordenado en el fallo de la acción de tutela del Juzgado Segundo Civil del Circuito de Conocimiento en Asuntos Laborales, acción que fue interpuesta por el señor OLIVO CABALLERO MONTAÑEZ.

Ahora bien, teniendo en cuenta que se requirió al apoderado de la parte demandada, para que informara las razones por las cuales no dio cumplimiento a lo regulado en el numeral 14 del artículo 78 del Código General del Proceso, y en cuanto a su respuesta, este despacho le prevendrá al togado para que en posteriores actuaciones de cumplimiento a sus deberes, so pena de verse avocado a las multas que se señalan en la norma ibidem.

Con fundamento en las anteriores consideraciones, el juzgado promiscuo municipal de Chitagá, administrando justicia en nombre de la República de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: No acceder a la solicitud elevada por el doctor **DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ** y en consecuencia **NO DECRETAR** la nulidad de la Diligencia de Entrega del inmueble identificado con la matricula inmobiliaria 272-52651, denominado La Fenicia y el cual se llevo a cabo el día 17 de mayo de 2023, por la inspectora de Policía del Municipio de Cacota (Norte de Santander) por las razones expuestas en la parte considerativa.

SEGUNDO: PREVENIR, al doctor **DIEGO ALEXANDER SUAREZ DIAZ,** para que cumpla con los deberes regulados en el artículo 78 del código General del Proceso y especialmente lo señalado en el numeral 14, so pena de imponérsele las multas allí establecidas.

TERCERO: DAR por terminadas las presentes diligencias y en consecuencias ordenarse el archivo de las mismas.

CUARTO: Con la presente decisión proceden los recursos de ley.

NOTIFIQUESE Y CUMPLASE


JHON OMAR BARBOSA ROPERO
JUEZ



JUZGADO PROMISCOU MUNICIPAL DE CHITAGA

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
REPUBLICA DE COLOMBIA

CHITAGA, 28 de junio de 2023, se notificó hoy el auto anterior Por anotación en estado a las ocho de la mañana.

JUAN CARLOS BLANCO RODRIGUEZ
Secretario